

Señores

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

Barranquilla

Ref.: **Acción de Tutela**

**Accionante:** **Rafael Heberto Martínez Collante**

**Accionados:**

1. UGPP
2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.
3. Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá
4. Fiscalía 22 Unidad Delegada ante El Tribunal Superior de Bogotá

Rafael Heberto Martínez, mayor de edad y vecino de Barranquilla - Atlántico, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, Fiscalía 22 Delegada ante el



Tribunal Superior de Bogotá, por haber vulnerado mis Derechos Fundamentales, al Debido Proceso, Mínimo Vital, Igualdad, de acuerdo con los siguientes:

### Hechos

1. Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
2. Me fue reconocida la pensión de jubilación, por medio de la resolución No. 43741 de 20 de marzo de 1991 en cuantía \$123.371 a partir de 05 de abril de 1992.
3. La resolución No. 027 de 26 de enero de 1998, me reconoció la "Indexación".
4. Mediante resolución No. RDP 020737 de 25 de mayo de 2015. Me fue revocada la resolución por la cual se me reconoció la mesada de indexación.
5. La resolución No. 027 de 26 de enero de 1998, (que me reconoció la Indexación) fue revocada por orden del Fiscal 22 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. ya que fue firmada por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es procesado en el proceso de la referencia.
6. Soy una persona de la Tercera Edad.
7. No soy parte dentro del proceso de la referencia que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden

3

de revocar la resolución que me reconoce la indexación, solo solicite se me permitiera mi intervención como Tercero Incidental, hace poco.

8. Se me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de mi pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.
9. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.
10. He presentado acción de tutela en (2) dos ocasiones, anteriormente, pero en realidad han salido nuevos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en casos iguales al del suscrito, en donde le amparan Derechos Fundamentales a compañeros pensionados de Puertos de Colombia, QUE NO FUERON ANALIZADOS EN LAS TUTELAS ANTERIORES, LO CUAL CONSTITUYE UN HECHO NOVEDOSO QUE AMERITA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO por el juez constitucional, por lo cual no se puede entender esta nueva tutela, como temeridad de parte del suscrito.
11. Los pronunciamientos nuevos son los siguientes:

4

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2 M.P. Fabio Ospitía Garzón. STP8588 – 2021, de fecha 18 de mayo de 2021, accionante: Eugenio González Ruiz, Accionado: UGPP y otros.
  - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal. M.P. Juan Carlos Arias López, Rad. 2021 01259 00. Accionante: Jaime Maury Cricien, Accionado: UGPP y otros.
- 
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2 M.P. Fabio Ospitía Garzón. STP6816 – 2021, de fecha 11 de mayo de 2021, accionante: Donaldo Granados Suárez, Accionado: UGPP y otros.

Estos recientes, pronunciamientos, han amparado los derechos a otros pensionados de Puertos de Colombia, sobre este derecho a la Indexación a la primera mesada, por lo que espero, de la justicia de este país, me trate de la misma manera, alegando para el ello, el Derecho Fundamental a la Igualdad de trato por las entidades, en este caso, una corporación judicial.

12. Por lo anterior me veo precisado a interponer acción de tutela, para que de esta manera se me ampare mi derecho al Mínimo Vital y Derecho a la Igualdad.

### Derechos Fundamentales Vulnerados

Soy una persona de la Tercera Edad, y la reducción de la mesada que se le aplicó al suscrito en 2015, menguó mi calidad de vida y la de mi familia.

Toda esta situación conllevó a que en estos momentos atraveso por graves problemas económicos, al igual que mi familia. Soy cabeza de hogar.

El concepto de indexación, ha sido reconocido por las altas Cortes, y me ha sido reconocido, por medio de la resolución No. 2812 de 31 de diciembre de 1996.

La Corte Constitucional últimamente por medio de la sentencia reciente es en la sentencia T - 621 de noviembre 10 de 2016, que se apoya en la sentencia SU - 1073 de 2012, en donde se señaló, por parte de éste máximo tribunal, en materia constitucional, que:

La indexación es de carácter universal, y se deberá reconocer:

- Sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial.
- y, sin distinción si la pensión ha sido reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.

El hecho de que haya sido reconocido o firmada la resolución por el señor Manuel Heriberto Zabaleta, quien fue director de Foncolpuertos, no quiere decir, per sé, que sea ilegal. Cualquiera que estuviera en esos momentos lo hubiese tenido que reconocer.

De acuerdo con la sentencia Sentencia T-007/13 de la Corte Constitucional, se entiende por indexación:

*"El concepto de indexación y su desarrollo legislativo"*

*"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dineraria, es decir, de"*

aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

*La indexación ha sido definida como un "sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."*

La Honorable Corte Constitucional se ha referido al tema en las sentencias:

*"En la sentencia T-663 de 2003, la Corte estudió el caso de varios trabajadores de Bancafé que adquirieron el derecho a la pensión después de varios años de retiro, razón por la cual el monto de su pensión fue sustancialmente inferior al salario que percibían en aquél entonces, así, por ejemplo, en uno de ellos el actor estuvo vinculado a Bancafé hasta marzo de 1983, fecha en la cual devengaba un salario equivalente a 7.74 salarios mínimos legales mensuales, mientras que en 1993 el Banco le reconoció una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual.*

*La Corte amparó el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y revocó los fallos proferidos por la Sala de Casación Laboral, mediante los cuales no casaba las sentencias de segunda instancia que denegaban el reajuste de la mesada pensional en algunos casos; o en otros, revocó la decisión de primera instancia que había ordenado su reajuste. Así mismo, la Corte dejó sin efectos las sentencias proferidas dentro de las acciones promovidas por los afectados ante la justicia*

*ordinaria y ordenó al juez natural o a la Sala de Casación Laboral decidir los recursos de casación, con sujeción a los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política. Señaló así mismo la Corporación:*

*Fueron razones fundadas en la ocurrencia de vías de hecho por parte de las autoridades judiciales y que admiten la intervención del juez constitucional; en la observancia de la igualdad y la confianza legítima en la aplicación de la ley; en la sujeción de los jueces a la doctrina probable, a la observancia de los postulados Superiores sobre el principio de favorabilidad y del principio pro operario; a los alcances de las disposiciones que regulan la pensión de jubilación; a la aplicación de los principios de equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y en la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, las que condujeron a la Corte Constitucional a conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social y del principio constitucional de favorabilidad a los entonces accionantes y, por la semejanza de situaciones, serán los mismos fundamentos que reiterará esta Sala para decidir en el proceso de revisión de los expedientes de la referencia.*

Por lo que, de acuerdo con lo reseñado anteriormente, la indexación está soportada constitucional, legal y jurisprudencialmente. No es para nada ilegal lo reclamado, ni mucho menos delito, como lo pretende sostener la Fiscalía.

Por lo tanto, en mi caso, y de acuerdo a las explicación aportadas, en lo atinente a los hechos, esto es, fecha de mi retiro de la empresa, fecha del reconocimiento de la pensión, posterior reconocimiento de la indexación, se deja ver sin lugar a equívocos, que el suscrito tiene derecho a dicho reconocimiento, que ha sido

9

concedido de manera reiterada por la Honorable Corte Constitucional en las jurisprudencias arriba señaladas, y que guardan igual similitud con el caso del suscrito.

Por lo que, no entiendo cómo me someten a esperar un pronunciamiento de fondo en un proceso penal, del cual no formo parte, ya que no estoy siendo investigado, mismo que es llevado en la ciudad de Bogotá, que no conozco y no conozco a nadie que me pueda ayudar para defender mis intereses.

Mi reconocimiento, fue hecho por un acuerdo entre la empresa y el suscrito, al momento de retirarme de la empresa, cuando me acogí a lo señalado en el artículo 126 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo que se me reconoció un préstamo, llamado anticipo de jubilación, el cual tuve que reintegrar, luego de que me reconocieron la pensión de jubilación, en el número de cuotas pactadas con anterioridad.

Por lo que hoy en día no comprendo, cómo, luego de más 20 años después, se considere que el reconocimiento de la indexación que le hicieron al suscrito, fue ilegal o peor aún, considerado delito.

10

El Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá que tenía el proceso de Manuel Heriberto Zabaleta, Rad.: 00061 – 2013, se pronunció de fondo, en fecha 18 de septiembre de 2019, en donde efectivamente condenó al acusado, ex gerente de Foncolpuertos, pero lo más importante, es que lo exoneró respecto de los pagos de la Indexación de la Primera mesada, misma que le reconocieron al suscrito.

Efectivamente, estas son las palabras del Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, en fallo de fecha 18 de septiembre de 2019:

*"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, las cuales fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU – 168 de 2017... "*

*"frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo:  
..."*

*"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022 M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber: ..."*

*"Volviendo al asunto de la especie, observa el despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas."*

*"Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que solo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se pude pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter de ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos."*

Es decir, que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, en fecha 18 de septiembre de 2019, el concepto que hoy reclamo, es legal, no fue fruto del delito, ni de maquinaciones engañosas para defraudar al Estado y por lo tanto se le deberá reconocer.

Existe una sentencia, también de la Corte Constitucional, Sentencia T-199/18, que le concedió el amparo constitucional al Mínimo Vital a dos compañeras de trabajo, de la misma empresa Puertos de Colombia, que estaban en la misma situación que el suscrito, a las cuales les habían suspendido también el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, por orden del Fiscal 22 que investigó y acusó a Manuel Heriberto Zabaleta.

12

Esa sentencia de la Corte Constitucional, T – 199 de 2018, fue demandada por la UGPP, fue solicitada una Nulidad de la sentencia de la Corte Constitucional, ante la misma Corte, y esta se pronunció mediante Auto No. 711 de 2018, confirmando su decisión.

Las más recientes sentencias, y nuevas, son las de la Corte Suprema de Justicia, y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, que anexo para su estudio, en donde también se le amparó los Derechos Fundamentales a compañeros, que estaban en la misma situación que el suscrito.

Tengo derecho a la Indexación, porque se dan todas las condiciones que señala la Corte Constitucional en sus numerosas sentencias, y, además, el Juez de conocimiento, dentro del proceso que ordenó la suspensión del pago, ya se pronunció diciendo que

13

dicho reclamo NO TIENE NADA DE ILEGAL y que, por tal motivo, se deberá levantar la medida de suspensión que abusivamente profirió la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal de Bogotá.

Por todo lo anterior, le solicito a su señoría reconocer levantar la medida cautelar que pesa sobre mi pensión, y reconocer mi Derecho al Mínimo Vital, y también mi Derecho Fundamental a la Igualdad, si se tiene en cuenta que compañeros les han levantado la medida cautelar con sentencias arriba detalladas de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia – Sala Penal, que anexo para su estudio.

Por lo anterior, considero que la entidad accionada ha quebrantado mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad. Al no cancelarme mi derecho a la Indexación.

Por todas las anteriores razones de orden Jurisprudencia y Legal, solicito muy respetuosamente, me sean reconocidas las siguientes:

#### Pretensiones

- 14
- 1. Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a los accionados, cancelarme la indexación a que tengo derecho.**
  - 2. Revocar la injusta e ilegal resolución que suspendió el pago del reajuste de la Indexación a la primera mesada.**
  - 3. Regresar las cosas a su estado anterior, ajustar mi mesada y devolver los dineros injustamente suspendidos.**

### Competencia

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la presente acción de Tutela, además corresponde al domicilio del actor.

### Juramento

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela ante juzgado o tribunal alguno, en relación con estas mismas violaciones y estos mismos hechos.

### Notificaciones

15

suscrito en la Notificaciones: Calle 42 No. 45 – 09 Local 102 de Barranquilla. Correo Electrónico: Ajuterba@Metrotel.net.co

Al UGPP en la Calle 19 No. 68 A – 18 Bogotá D.C.

Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal

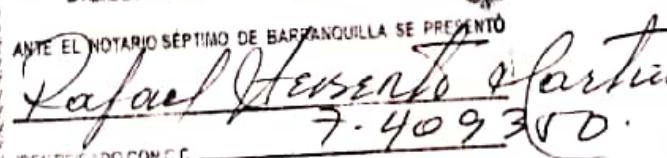
Atentamente,

  
Rafael Heberto Martínez Collante

C.C. 7.409.350 de Barranquilla

29 JUL. 2021

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ  
  
 IDENTIFICADO CON C.C. 7.409.350  
 Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
 CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFERENDA

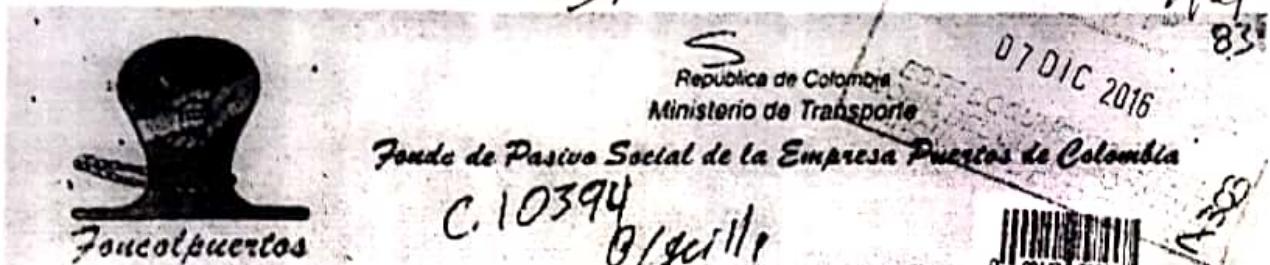
NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA	A NIEVES E INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA.
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA	RECEPCIONADA EN BARRANQUILLA



  
 RHC



— Esta es la copia de la Resolución 0027  
— por lo cual me aumentaré el antepasado. son 3 hojas ahí te las adjunto



26 ENE. 1998

PER MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REAJUSTE DE UNAS PENSIONES DE  
JUBILACIÓN Y SE RECONOCEN DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A LOS  
EXTRABAJADORES

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS  
DE COLOMBIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y en especial las que le confiere el  
artículo 3o. del Decreto 36 de 1992 y que fueron mantenidas según el parágrafo 2o. del Decreto 1689  
de 1997, y,

#### CONSIDERANDO

- a. Que el Dr. VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C. N° 7.432.317 de Barranquilla y T.P. No. 60.496 del C.S.J., presentó reclamación mediante escrito radicado bajo el N° 725401 del 21 de Octubre de 1997, Solicito al Director del Fondo el Reajuste de la pension de jubilación y el reconocimiento de Mesadas Atrasadas de los señores que a continuación se relacionan:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULAS
MARTINEZ COLLANTE RAFAEL	7.409.150
AREVALO CASTRO AGUSTIN	7.112.668

- b. Que el argumento presentado por el Dr. VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C. N° 7.432.317 de Barranquilla y T.P. No. 60.496 del C.S.J. se apoya en el derecho a la igualdad de acuerdo con los salarios reajustados que les corresponden al momento de tener el estatus de pensionado, es decir, al momento de reunir los requisitos de tiempo y edad.

- c. Que los trabajadores mencionados en el literal a) laboraron en la Empresa Puertos de Colombia y se retiraron a gusto de un anticipo de Jubilación, como se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCION	VALOR ANTIC.
MARTINEZ COLLANTE RAFAEL	043741	1.084.295,00
AREVALO CASTRO AGUSTIN	030338	576.802,93

- d. Que bajo concepto radicado bajo el N° 12227 de 1996, aprobado mediante Acta N° 5 de 1996. La oficina Jurídica de la entidad conceptuó favorablemente a la indexación de la primera mesada.

*Es el gobierno de la gente*

Carrera 10# N° 15-22 Piso 10º Consultorios 334 3701 Fax 342 9003  
Santa Fe de Bogotá, D.C.



07 DIC. 2

2

República de Colombia  
Ministerio de Transporte

18

8

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

26 ENE. 1998 N° - 0027

ARTICULO 2 CONTINUACION DE LA RESOLUCION N°. POR MEDIO DE LA CUAL  
Foncelpor ORDENA EL REAJUSTE DE UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE PAGAN  
DIFERENCIAS PENSIONALES.

19

- e- Que teniendo en cuenta la similitud de los casos, son de recibo los argumentos utilizados por dicho ente colegiado, para aplicarlos a la petición que se resuelve.
- f- Que es del caso reconocer los reajustes legales de la pensión desde la fecha de retiro de los señores: MARTINEZ COLLANTE RAFAEL Y ALVARO CASTRO AGUSTIN, a la fecha y descuento de los anticipos de Jubilación a aquellos que aún estén pagando dicha deuda.
- g- Que así mismo se deben reconocer mesadas atrasadas indexadas a cada uno de los extrabajadores enunciados en el literal anterior, causadas desde la fecha de interrupción hasta el 30 de Diciembre incluidas primas de ley.
- h- Que los extrabajadores que se relacionaron en el literal a), otorgaron poder amplio y suficiente al Dr. VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C. N° 7.432.317 de Barranquilla y T.P. N° 60.496 del C.S. de J.
- y- Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO: Modificar las mesadas pensionales de los extrabajadores que adelante se relacionan, a partir del 01 de Enero de 1998 mas el incremento que decrete el Gobierno Nacional.

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULAS	MVA. PENSION
MARTINEZ COLLANTE RAFAEL	7.409.350	1.529.239.90
AREVALO CASTRO AGUSTIN	7.412.668	2.578.473.83

ARTICULO SEGUNDO: Recargar y ordenar pagar por nómina a favor del Dr. VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C. N° 7.432.317 de Barranquilla y T.P. N° 60.496 del C.S. de J., por concepto de Diferencia de mesadas atrasadas indexadas causadas hasta el 31 de Diciembre de 1997., la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES DIESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$201.815.450.00) M.CTE, incluidas las primas de ley.

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULAS	DIF. MESADAS
MARTINEZ COLLANTE RAFAEL	7.409.350	63.591.560.00
AREVALO CASTRO AGUSTIN	7.412.668	137.424.882.00

WAT

Es el gobierno de la gente

3

3

19  
89



Foncolpuertos

República de Colombia  
Ministerio de Transporte

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

C 2016

A3

26 ENF. 1998

RESOLUCION N° - 0027 POR MEDIO DE LA  
CUAL SE ORDENA EL REALIZACION DE UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE PAGAN  
DIFERENCIAS PENSIONALES

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolucion procede el recurso de reposicion ante el Director General del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia dentro de los (5) dias habiles siguientes a su notificación o la desfijación del edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente Resolucion rige a partir de su fecha de expedicion: 26 ENE. 1998

Dada en Santafe de Bogota D.C.

MARCELA ZABALETA R.  
Director General

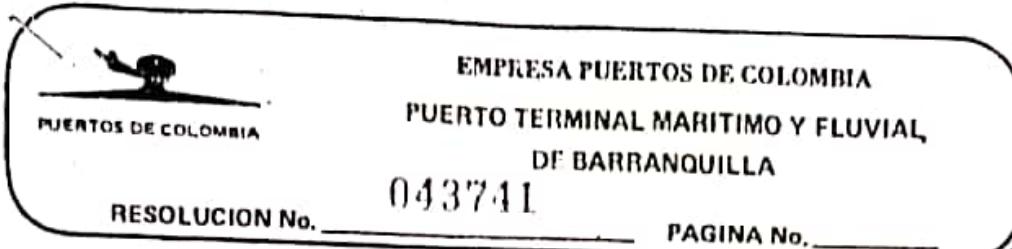
KBN/ochr



Es el gobierno de la gente

Carrera 104 N° 15-22 Piso 10º Comunidor 334 3701 Fax 342 8003

Escaneado con CamScanner



DOR LA CUAL SE RECONOCE PENSION DE JUBILACION Y SE REAJUSTA ANTICIPO DE JUBILACION AL SEÑOR: RAFAEL MARTINEZ COLLANTE, EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

## **CONSIDERATION**

- Que el señor RAFAEL MARTINEZ COLLANTE, de c.c.#7.409.350 de Barranquilla, se le concedió un Anticipo de Jubilación mensual, por valor de \$ 1.959.200,60, según resolución # 035911 de marzo 4/85, que mediante acta de conciliación ante el Juzgado 4º Laboral del circuito de fecha 1º de julio de 1.986 se lo cancelaron \$ 368.720,68 por concepto de Anticipo de jubilación para un total de \$ 2.327.921,20

-- Que mediante acta de conciliación ante el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Barranquilla de fecha 29 de marzo de 1.990 las partes acordaron pagarle la suma de \$ 416.086,4 por concepto de reliquidación de Prestaciones sociales, que teniendo lo anterior se ofició a Registro y Control para que procediera a realizar los reajustes correspondientes arrojando los siguientes resultados:

SUELDO.....	\$ 601.194,81
SALARIO INCAPACIDAD.....	18.125,38
PRIMA ANTIGUEDAD PROPORCIONAL.....	38.494,70
PRIMA DE VACACIONES.....	112.059,75
PRIMA DE SERVICIOS.....	104.904,09
PRIMA DE RIESGO.....	3.700,00
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO.....	315.166,89
PRIMA DE SERV. PROPORCIONAL.....	37.738,00
REAJUSTE PRIMA VACACIONES.....	203.107,10
CONCILIACION MARZO 29/90.....	416.086,14
<b>TOTAL DEBERGADORES 30-VII-91.....</b>	<b>\$ 1.850.577,04</b>
MEDIODÍA MENSUAL.....	\$
10% PENSION DE JUBILACION.....	\$

Artículo 126 de la Convención colectiva de trabajo vigente, para los años 1.985-86, 20 mensualidades salarial promedio, valor del Anticipo \$ 3.084.295 (TRES MILLONES CIENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CO/100 M.L.) descontados en 48 cuotas mensuales iguales. Por todo lo anterior.

R R S U R Y K E

**ARTICULO PRIMERO:** Reajúntese el Anticipo de Pensión de Jubilación al señor RAFAEL MARTINEZ COLLANTE, de c.c. # 7.409.350 en cuantía de \$ 3.084.295,00 (TRES MILLONES CIENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M.L.), de este valor se descontarán \$ 2.327.921,20, recibidos por el Trabajador mediante la resolución # 035911 de marzo 4/85 y Acta de conciliación de fecha 18 de julio de

**ARTICULO SEGUNDO:** De las anteriores diferencias se le pagará

PABAN

Chittagong Ms. Tel. 201021

FONCOLP  
B  
M  
100

PUERTOS DE COLOMBIA

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL  
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No.

043711

PAGINA No. 2

PENSION DE JUB.Y REAJUSTE DE ANTICIPO A MARCEL MARTINEZ COLLANTE.

VIENEN...

por cuenta la suma de \$ 756.373.80 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 80/1000ml. por concepto de Reajuste de Anticipo de Jubilación, según acta de conciliación de marzo 29/90.

ARTICULO TERCERO: Reconózcase y páguese al señor RAFAEL MARTINEZ COLLANTE, una pensión mensual de \$ 129.371.80 (CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 80/100 ML). La anterior disposición se hace, debido a que en la resolución # 035911 de marzo de 1.985 no se le reconoció este derecho.

ARTICULO CUARTO: El Anticipo que trata el artículo 1º de la presente resolución, por parte resolutiva, será reembolsado por el Beneficiario o sus familiares en caso de fallecimiento en 48 mensualidades iguales, a partir del momento que comience a cobrar la pensión de jubilación como lo indica la norma Convencional.

ARTICULO QUINTO: Durante el tiempo que el señor RAFAEL MARTINEZ COLLANTE, goce de Anticipo de Jubilación, se le continuarán prestando los servicios médicos de la empresa, de acuerdo al artículo 120 de la Convención colectiva de trabajo vigente, lo mismo que a sus familiares.

ARTICULO SEXTO: Se envía a consulta a la Subgerencia de Relaciones Industriales de Colpuertos Bogotá para su aprobación y confirmación.

20 MAR. 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (original firmado)  
FRANCISCO DE VIVO NUCCI

COPIA

FRANCISCO DE VIVO NUCCI Puertos de Colombia  
Terminal Marítimo de Barranquilla

HERNAN GOMEZ CORREA  
Director de Reindustriales(\*)

ATILIO GOMEZ DEL GORDO  
Secretario General (\*)

Copias: 2 Abogado Laboral, Hoja de vida, nómina, Jurídica, caja presupuesto, contabilidad, servicios médicos, carnetización.

FONDO DE PENSIONES DE LA EMPRESA  
HOJA DE VIDA

Hago constar que el fondo de pensiones coincide con el fondo de vida que reposa en miscripciones exclusivas.

Dirección Fondo Puerto Barranquilla

FONCOLPUERTOS  
Barranquilla  
HOJA DE  
VIDA

**Ajuterba**

---

De: Ajuterba <ajuterba@metrotel.net.co>  
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 12:14 p.m.  
Para: 'secsptribsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
Asunto: tercero incidental  
Datos adjuntos: Solicitud Tercero Incidental Incidental Rafael Martínez Collante.pdf

19

Señor

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Penal

Bogotá D.C.

20  
NOTARIA SEGUNDA DE  
BARRANQUILLA 2N  
ALBERT MARIO OSPINO ESTRADA  
NOTARIO (E)  
DOCUMENTO RUBRICADO

Ref.: Causa 2013 - 00061 (1100131040162-1300061)

Procesado: Manuel Heriberto Zabaleta

Asunto: Solicitud de admisión como Tercero Incidental.

Rafael Heberto Martínez Collante, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.409.350 de Barranquilla – Atlántico, a usted con todo respeto me permito, solicitarle se sirva admitirme dentro del proceso penal de la referencia, como Tercero Incidental, de acuerdo con lo siguiente.

#### Hechos

1. Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
2. Me fue reconocida la pensión de jubilación, por medio de la resolución No. 43741 de 20 de marzo de 1991 en cuantía \$123.371 a partir de 05 de abril de 1992.
3. La resolución No. 027 de 26 de enero de 1998, me reconoció la "Indexación".
4. Mediante resolución No. 020737 de 25 de mayo de 2015.
5. Lo anterior, por orden del Fiscal 22 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
6. La resolución No. 027 de 26 de enero de 1998, (que me reconoció la Indexación) ya que fue firmada por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es procesado en el proceso de la referencia.
7. Soy una persona de la Tercera Edad.
8. No soy parte dentro del proceso de la referencia que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden de revocar la resolución que me reconoce la indexación.

28

9. Se me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de mi pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.

10. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.

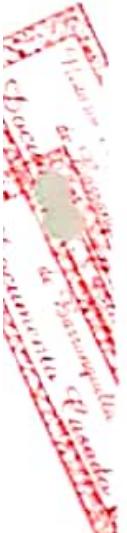
11. Así mismo la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha amparado los derechos a otros pensionados de Puertos de Colombia, sobre este derecho a la Indexación a la primera mesada, en reciente sentencia de tutela Radicado No. 112150 de fecha 29 de septiembre de 2020.

#### Petición

Le solicito se sirva ADMITIRME COMO TERCERO INCIDENTAL Ley 906 de 2004 y sentencias T – 516 – 06 de la Corte Constitucional y STC6782 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Le agradezco se sirva proceder de conformidad, y COMPADECERSE DE MI SITUACIÓN ECONÓMICA, no tengo otros ingresos, solo dependía de mi pensión de sobrevivientes para subsistir.

Atentamente,

  
Rafael Heberio Martínez Collante

C.C. 7.409.350 de Barranquilla

Notificaciones: Calle 42 No. 45 – 09 Local 102 de Barranquilla. Correo

Electrónico: Ajuterba@Metrotel.net.co